

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00081-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **FRANCIA JANNETH BARBOSA BERNAL** en contra del señor **ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ SILVA**.

Con vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL DE USAQUEN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y de la sociedad **SOFTYS COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y trabajo, para que se le ordene al señor Álvaro Enrique Pérez Silva detener todo acto de acoso en la empresa donde ella trabaja, con ocasión a la remisión de correos electrónicos informando temas de carácter personal a sus jefes directos.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que tiene un hijo con el señor Álvaro Enrique Pérez Silva y que, a causa de lograr un acuerdo de fijación de cuota alimentaria, se han citado mutuamente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usaquén y ante la Personería de Bogotá.

Señaló que el señor Álvaro Enrique Pérez Silva remitió la constancia de fijación de fecha para audiencia de conciliación a sus empleadores en la empresa Softys Colombia S.A., específicamente a

la Gerente Nacional de Ventas y al área de Recursos Humanos, generándole llamados de atención.

1.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén, argumentó que la señora Francia Janneth Barbosa Bernal, el 7 de enero de 2022 se acercó a esa entidad con el fin de fijar la cuota alimentaria y visitas de su menor hijo con el señor Álvaro Enrique Pérez Silva.

Por lo anterior, el día 2 de febrero del año en curso se adelantó la diligencia de conciliación solicitada y se suspendió para la práctica de valoraciones psicosociales a favor del menor.

Posteriormente, se fijó el día 16 de marzo de 2022 como nueva fecha para continuar con la diligencia de conciliación sobre fijación de custodia, alimentos y régimen de visitas, información que le fue comunicada a las partes. Finalmente, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos de la tutela y solicitó la desvinculación de su representada.

1.3. La Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., informó que el 27 de enero de 2022, el señor Álvaro Enrique Pérez Silva, solicitó diligencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria como parte citante y como parte citada únicamente a la señora Francia Janneth Barbosa Bernal, la cual se llevaría a cabo el 7 de febrero del año en curso, en la Sede Servitá de esa entidad.

Por último, expuso que la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante y que tampoco tiene la competencia para resolver de fondo la situación planteada en el escrito de tutela, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. El representante legal de la sociedad Drypers Andina S.A., manifestó que la empresa Softys Colombia S.A. no existe y que

es Drypers Andina S.A. empleadora de la accionante. Refirió que no le constan los hechos descritos en la tutela ya que obedecen a situaciones netamente personales de la señora Francia Janneth Barbosa Bernal y que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de amparo, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si por esta vía residual y subsidiaria es procedente ordenarle al señor Álvaro Enrique Pérez Silva abstenerse de enviarle comunicaciones y/o notificaciones de carácter personal a los empleadores de la señora Francia Janneth Barbosa Bernal; y, **ii).** Establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre invocados por la accionante.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales a saber:

A). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

B). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace

preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos como la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible reclamar los derechos que se considera están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Por otro lado, y frente al Derecho a la Intimidad, en el artículo 15 de la Constitución Política se prevé que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*.

Así mismo y frente a este derecho es oportuno recordar lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-696 de 1996, reiterada en las Sentencias T-169 de 2000 y T-1233 de 2001, donde señaló que el derecho fundamental a la intimidad es vulnerado cuando se presenta: *“(i) La intromisión en la intimidad de la persona que sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) **En la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente.** (iii)*

¹ Sentencia T-375-2018.

Finalmente, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad” (Resaltado ajeno al texto).

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Entre las partes existe una controversia relacionada con la custodia, fijación de alimentos y régimen de visitas del hijo menor de edad que tienen en común.

c) De lo expuesto por la accionante en los hechos de la tutela y de la respuesta allegada por la sociedad Drypers Andina S.A., se encuentra probado que el señor Álvaro Enrique Pérez Silva ha remitido a los correos de la sociedad donde labora la señora Francia Janneth Barbosa Bernal, citación para audiencia de conciliación e igualmente ha solicitado otra clase de información que concierne únicamente a aspectos que hacen parte de la vida privada y familiar de la accionante.

De lo anterior, se considera que en este caso particular la señora Francia Janneth Barbosa Bernal se encuentra en estado de indefensión frente al actuar del señor Álvaro Enrique Pérez Silva, con quien según se dijo, tienen en común un hijo menor de edad, por ello, indudablemente al remitirse correos electrónicos de carácter personal al empleador de la accionante, sin autorización de la titular, vulnera entre otros, su derecho fundamental a la intimidad, pues el tema de conciliación sobre la custodia, fijación de alimentos y régimen de visitas de su menor hijo hace parte de su fuero interno, que no interesan a su empleador y por el contrario ese actuar incluso puede poner en riesgo su empleo.

Así las cosas, se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, siendo importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional cuando ha

identificado enunciativamente las situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión, esto es: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; **(vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges,** entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro” (Subrayado del Despacho).

Además, se considera que con la conducta del señor Pérez Silva al poner en conocimiento de la sociedad donde trabaja la accionante, temas de carácter personal, privado, familiar y solicitar información que sólo a ella conciernen, eventualmente podrían ser constitutivas de violencia psicológica y de género contra una mujer, la cual se presenta, en palabras del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en razón de: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas².

En conclusión y siendo así las cosas, como evidentemente lo son, se concederá el amparo solicitado por la señora Francia Janneth Barbosa Bernal, pues, la conducta del accionado involucrando al empleador de esta, en controversias de carácter privado y familiar, que solo conciernen a los padres de menor de edad, vulnera su derecho fundamental a la intimidad.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **FRANCIA JANNETH BARBOSA BERNAL** en contra del señor **ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia SU080/20.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ SILVA**, detener cualquier actividad que transgreda el derecho a la intimidad de la señora **FRANCIA JANNETH BARBOSA BERNAL**, en especial debe abstenerse de divulgar de cualquier forma información personal de la accionante a la sociedad donde labora.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL DE USAQUEN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y a la sociedad **DRYPERS ANDINA S.A**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

vp

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d1bf6ccca310a60b2c6a65d700fb3cf20f55b3f4338ab84ef818baedda2b958**

Documento generado en 14/02/2022 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>